CORPORINOQUIA

Expediente No. 700.32.7.23-0024

AUTO No. 700.6.23"0151 *FECHA* 23 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del Radicado No. AR 2022-01707 de 17 de agosto de 2022, se instauró en el formato de denuncia por contravención ambiental, queja interpuesta por la señora YAJAIRA MARQUEZ CALDERÓN, identificada con C.C. No. 68.296.828 de Arauca, en la que puso en conocimiento lo siguiente:

Tala e invasión en los predios de la finca "Villa del mar" de propiedad de la señora CARMEN HELENA CALDERÓN MONSALVE, por lo cual solicita visita urgente, ya que se había realizado antes una queja en la Corporación.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.22-0078 de 15 de septiembre de 2022, ordenó realizar la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante oficio 02 de febrero de 2023, radicado No. AR 2023-00222 de 03 de febrero de 2023, suscrito por la señora YAJAIRA MARQUEZ CALDERÓN, solicitó se realice visita en atención a la queja instaurada.

Que a través de comunicación oficial, No. 700.11.23-0284 de 27 de febrero de 2023, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, informó a la señora YAJAIRA MARQUEZ CALDERÓN, que se efectuará la visita de verificación en compañía del personal del Ejército Nacional y de la Policía Nacional del Departamento de Arauca el día 01 de marzo del presente año, en relación a la contravención ambiental No. 700.13.1.22-0078.

Que el día 01 de marzo de 2023, el profesional de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción ambiental.

Que por oficio 02 de marzo de 2023, suscrito por la señora YAJAIRA MARQUEZ CALDERÓN, con radicado No. 2023-00495 de 02 de marzo de 2023, requiere ante la comprobación del daño ambiental se compulsen las copias a fin de que se investiguen penalmente a los infractores individualizados y se le dé trámite preferente a este preferente al proceso en aras de evitar que se sigan lesionando las tierras.

Que mediante comunicación oficial, No. 700.11.23-0370 de 08 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, dio contestación al oficio adiado 02 de febrero de 2023, suscrito por la señora YAJAIRA MARQUEZ CALDERÓN, con radicado AR 2023-00222 de 03 de febrero de 2023.

Que el profesional de la Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 de 11 de marzo de 2023, derivado de la visita técnica en atención a la denuncia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 de 11 de marzo de 2023, detalla los hallazgos encontrados en las visitas de inspección técnica realizada el día 01 de marzo de 2023, en atención a la denuncia ambiental por tala reiterada con invasión del predio "Villa del Mar", vereda la Becerra, Municipio de Arauca - Departamentos de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 700.32.7.23-0024

AUTO No. 700.6.23 0151 *FECHA* 23 MAR 2023

"2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.2. Ubicación de los hechos denunciados:

- ***Ubicación General:***

Predio	Villa del Mar
Código Predial Nacional	810010001000000060022000000000
Escritura	278 de fecha 8 de marzo de 2005
Matrícula Inmobiliaria	410 – 22239
Vereda	La Becerra
Hectáreas	117 Has 8530 m^2
Municipio	Arauca
Departamento	Arauca

Tabla 1. Ubicación y datos generales del predio en donde se verificó la afectación ambiental. Fuente: IGAC.

- ***Ubicación Geográfica:***

ID	Punto	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas Origen único CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
Cambuche	C	6°56'1.91"N	70°56'54.30"W	2324670,49	5226587,88
Vivienda	V	6°56'23.15"N	70°57'04.73"W	2325321,47	5226264,94
Puntillo	P	6°56'2.43"N	70°57'1.13"W	2324685,55	5226378,18
Vértice	1	6°56'2.004"N	70°57'1.3896"W	2324672,44	5226370,27
Vértice	2	6°56'2.0904"N	70°57'1.3284"W	2324675,10	5226372,14
Vértice	3	6°56'2.1984"N	70°57'1.3032"W	2324678,42	5226372,90
Vértice	4	6°56'2.3028"N	70°57'1.2888"W	2324681,63	5226373,33
Vértice	5	6°56'2.4036"N	70°57'1.314"W	2324684,72	5226372,54
Vértice	6	6°56'2.4864"N	70°57'1.2816"W	2324687,27	5226373,53
Vértice	7	6°56'2.5872"N	70°57'1.3248"W	2324690,36	5226372,19
Vértice	8	6°56'2.6988"N	70°57'1.3176"W	2324693,79	5226372,39
Vértice	9	6°56'2.7816"N	70°57'1.3392"W	2324696,33	5226371,72
Vértice	10	6°56'2.7276"N	70°57'1.4076"W	2324694,66	5226369,63
Vértice	11	6°56'2.7996"N	70°57'1.4976"W	2324696,86	5226366,85
Vértice	12	6°56'2.7852"N	70°57'1.5372"W	2324696,41	5226365,64
Vértice	13	6°56'2.778"N	70°57'1.6128"W	2324696,18	5226363,32
Vértice	14	6°56'2.8464"N	70°57'1.692"W	2324698,27	5226360,88
Vértice	15	6°56'2.8824"N	70°57'1.7856"W	2324699,36	5226358,00
Vértice	16	6°56'2.9796"N	70°57'1.836"W	2324702,34	5226356,44
Vértice	17	6°56'3.0624"N	70°57'1.9008"W	2324704,88	5226354,44
Vértice	18	6°56'3.066"N	70°57'1.998"W	2324704,97	5226351,46
Vértice	19	6°56'3.1092"N	70°57'2.106"W	2324706,29	5226348,14
Vértice	20	6°56'3.1632"N	70°57'2.2032"W	2324707,93	5226345,15
Vértice	21	6°56'3.1812"N	70°57'2.2968"W	2324708,47	5226342,27
Vértice	22	6°56'3.1596"N	70°57'2.394"W	2324707,80	5226339,29
Vértice	23	6°56'3.2496"N	70°57'2.4336"W	2324710,56	5226338,07
Vértice	24	6°56'3.2964"N	70°57'2.3436"W	2324712,01	5226340,82
Vértice	25	6°56'3.3036"N	70°57'2.394"W	2324712,22	5226339,28
Vértice	26	6°56'3.336"N	70°57'2.3328"W	2324713,22	5226341,15
Vértice	27	6°56'3.3684"N	70°57'2.2464"W	2324714,23	5226343,80
Vértice	28	6°56'3.4404"N	70°57'2.1636"W	2324716,45	5226346,33
Vértice	29	6°56'3.606"N	70°57'2.052"W	2324721,55	5226349,73
Vértice	30	6°56'3.6996"N	70°57'2.0988"W	2324724,42	5226348,28
Vértice	31	6°56'3.7392"N	70°57'2.1924"W	2324725,63	5226345,41
Vértice	32	6°56'3.7464"N	70°57'2.304"W	2324725,83	5226341,98
Vértice	33	6°56'3.7788"N	70°57'2.4192"W	2324726,81	5226338,44
Vértice	34	6°56'3.8616"N	70°57'2.484"W	2324729,35	5226336,44
Vértice	35	6°56'3.948"N	70°57'2.5164"W	2324732,00	5226335,43
Vértice	36	6°56'3.9876"N	70°57'2.6028"W	2324733,20	5226332,78
Vértice	37	6°56'4.0344"N	70°57'2.7072"W	2324734,62	5226329,57
Vértice	38	6°56'4.0524"N	70°57'2.8152"W	2324735,16	5226326,25
Vértice	39	6°56'4.128"N	70°57'2.8908"W	2324737,47	5226323,92
Vértice	40	6°56'4.1784"N	70°57'2.9916"W	2324739,01	5226320,82

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23.0151 FECHA 23 MAR 2023

ID	Punto	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas Origen único CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
Vértice	41	6°56'4.1568"N	70°57'3.1032"W	2324738,33	5226317,40
Vértice	42	6°56'4.1316"N	70°57'3.1896"W	2324737,55	5226314,75
Vértice	43	6°56'4.1496"N	70°57'3.2688"W	2324738,09	5226312,31
Vértice	44	6°56'4.182"N	70°57'3.3588"W	2324739,07	5226309,55
Vértice	45	6°56'4.1748"N	70°57'3.474"W	2324738,83	5226306,01
Vértice	46	6°56'4.1928"N	70°57'3.5784"W	2324739,37	5226302,81
Vértice	47	6°56'4.1604"N	70°57'3.6756"W	2324738,37	5226299,83
Vértice	48	6°56'4.164"N	70°57'3.7836"W	2324738,46	5226296,51
Vértice	49	6°56'4.2072"N	70°57'3.8844"W	2324739,78	5226293,41
Vértice	50	6°56'4.1496"N	70°57'3.9564"W	2324738,00	5226291,21
Vértice	51	6°56'4.0416"N	70°57'3.9672"W	2324734,68	5226290,89
Vértice	52	6°56'3.984"N	70°57'3.9744"W	2324732,91	5226290,68
Vértice	53	6°56'3.8796"N	70°57'3.9996"W	2324729,70	5226289,92
Vértice	54	6°56'3.7788"N	70°57'4.0356"W	2324726,60	5226288,83
Vértice	55	6°56'3.6996"N	70°57'4.0896"W	2324724,16	5226287,18
Vértice	56	6°56'3.6492"N	70°57'4.1688"W	2324722,60	5226284,76
Vértice	57	6°56'3.5664"N	70°57'4.248"W	2324720,05	5226282,34
Vértice	58	6°56'3.552"N	70°57'4.32"W	2324719,59	5226280,13
Vértice	59	6°56'3.48"N	70°57'4.3956"W	2324717,37	5226277,82
Vértice	60	6°56'3.444"N	70°57'4.4964"W	2324716,25	5226274,73
Vértice	61	6°56'3.3432"N	70°57'4.5504"W	2324713,15	5226273,09
Vértice	62	6°56'3.2316"N	70°57'4.5936"W	2324709,72	5226271,77
Vértice	63	6°56'3.1416"N	70°57'4.6404"W	2324706,95	5226270,35
Vértice	64	6°56'3.048"N	70°57'4.6008"W	2324704,08	5226271,58
Vértice	65	6°56'2.958"N	70°57'4.6512"W	2324701,31	5226270,04
Vértice	66	6°56'2.8608"N	70°57'4.716"W	2324698,31	5226268,07
Vértice	67	6°56'2.7852"N	70°57'4.788"W	2324695,98	5226265,87
Vértice	68	6°56'2.6772"N	70°57'4.8492"W	2324692,65	5226264,00
Vértice	69	6°56'2.5764"N	70°57'4.8888"W	2324689,55	5226262,80
Vértice	70	6°56'2.4576"N	70°57'4.9068"W	2324685,90	5226262,26
Vértice	71	6°56'2.3496"N	70°57'4.9068"W	2324682,59	5226262,28
Vértice	72	6°56'2.3316"N	70°57'4.7988"W	2324682,05	5226265,60
Vértice	73	6°56'2.2416"N	70°57'4.7628"W	2324679,29	5226266,71
Vértice	74	6°56'2.1336"N	70°57'4.7736"W	2324675,97	5226266,40
Vértice	75	6°56'2.1264"N	70°57'4.6656"W	2324675,76	5226269,71
Vértice	76	6°56'2.1948"N	70°57'4.5864"W	2324677,87	5226272,13
Vértice	77	6°56'2.166"N	70°57'4.5"W	2324677,00	5226274,79
Vértice	78	6°56'2.1552"N	70°57'4.3992"W	2324676,68	5226277,88
Vértice	79	6°56'2.238"N	70°57'4.338"W	2324679,23	5226279,75
Vértice	80	6°56'2.2992"N	70°57'4.2084"W	2324681,13	5226283,72
Vértice	81	6°56'2.3316"N	70°57'4.302"W	2324682,11	5226280,84
Vértice	82	6°56'2.3064"N	70°57'4.1004"W	2324681,37	5226287,03
Vértice	83	6°56'2.3964"N	70°57'4.0644"W	2324684,13	5226288,13
Vértice	84	6°56'2.4504"N	70°57'4.0428"W	2324685,80	5226288,78
Vértice	85	6°56'2.4288"N	70°57'3.9564"W	2324685,14	5226291,44
Vértice	86	6°56'2.3712"N	70°57'3.87"W	2324683,39	5226294,10
Vértice	87	6°56'2.2776"N	70°57'3.8052"W	2324680,52	5226296,10
Vértice	88	6°56'2.2344"N	70°57'3.7368"W	2324679,20	5226298,20
Vértice	89	6°56'2.1264"N	70°57'3.726"W	2324675,89	5226298,55
Vértice	90	6°56'2.0364"N	70°57'3.6648"W	2324673,13	5226300,44
Vértice	91	6°56'1.9284"N	70°57'3.6288"W	2324669,82	5226301,56
Vértice	92	6°56'1.8744"N	70°57'3.5244"W	2324668,17	5226304,77
Vértice	93	6°56'1.8888"N	70°57'3.4236"W	2324668,63	5226307,86
Vértice	94	6°56'1.9536"N	70°57'3.3264"W	2324670,63	5226310,84
Vértice	95	6°56'1.9752"N	70°57'3.2184"W	2324671,31	5226314,15
Vértice	96	6°56'2.0112"N	70°57'3.1068"W	2324672,43	5226317,57
Vértice	97	6°56'2.0364"N	70°57'3.0132"W	2324673,22	5226320,44
Vértice	98	6°56'2.0508"N	70°57'2.916"W	2324673,67	5226323,42
Vértice	99	6°56'2.0652"N	70°57'2.8188"W	2324674,13	5226326,40
Vértice	100	6°56'2.0508"N	70°57'2.7468"W	2324673,69	5226328,61
Vértice	101	6°56'2.022"N	70°57'2.718"W	2324672,81	5226329,50
Vértice	102	6°56'1.9284"N	70°57'2.6748"W	2324669,94	5226330,84
Vértice	103	6°56'1.8888"N	70°57'2.592"W	2324668,74	5226333,39

ID	Punto	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas Origen único CTM12	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
Vértice	104	6°56'1.8708"N	70°57'2.5272"W	2324668,19	5226335,38
Vértice	105	6°56'1.9284"N	70°57'3.3372"W	2324669,86	5226310,51
Vértice	106	6°56'2.004"N	70°57'1.3896"W	2324672,44	5226370,27
Vértice	107	6°56'1.85"N	70°57'3.12"W	2324667,48	5226317,18
Vértice	108	6°56'1.32"N	70°57'3.35"W	2324651,17	5226310,20
Vértice	109	6°56'1.15"N	70°57'3.46"W	2324645,93	5226306,84
Vértice	110	6°56'0.98"N	70°57'3.58"W	2324640,69	5226303,18
Vértice	111	6°56'0.75"N	70°57'3.50"W	2324633,64	5226305,67
Vértice	112	6°56'0.57"N	70°57'3.40"W	2324628,12	5226308,76
Vértice	113	6°56'0.59"N	70°57'2.94"W	2324628,80	5226322,88
Vértice	114	6°56'0.28"N	70°57'2.69"W	2324619,31	5226330,59
Vértice	115	6°55'59.99"N	70°57'2.30"W	2324610,46	5226342,60
Vértice	116	6°56'0.03"N	70°57'1.68"W	2324611,77	5226361,62
Vértice	117	6°56'0.41"N	70°57'0.96"W	2324623,53	5226383,67
Vértice	118	6°56'1.89"N	70°57'1.00"W	2324671,75	5226382,23
Vértice	119	6°56'3.50"N	70°56'59.56"W	2324718,63	5226426,23
Vértice	120	6°56'3.47"N	70°56'58.90"W	2324717,79	5226446,49
Vértice	121	6°56'4.46"N	70°56'59.10"W	2324748,17	5226440,22
Vértice	122	6°56'4.62"N	70°56'59.79"W	2324752,10	5226419,02
Vértice	123	6°56'4.23"N	70°57'0.31"W	2324740,95	5226403,11
Vértice	124	6°56'4.04"N	70°57'0.72"W	2324735,06	5226390,56
Vértice	125	6°56'4.11"N	70°57'1.27"W	2324737,14	5226373,67
Vértice	126	6°56'4.22"N	70°57'1.61"W	2324740,47	5226363,22
Vértice	127	6°56'3.76"N	70°57'1.88"W	2324726,30	5226354,99

Tabla 2. Georreferenciación del área verificada durante la visita realizada el 01/03/2023. Fuente: Datos de campo.

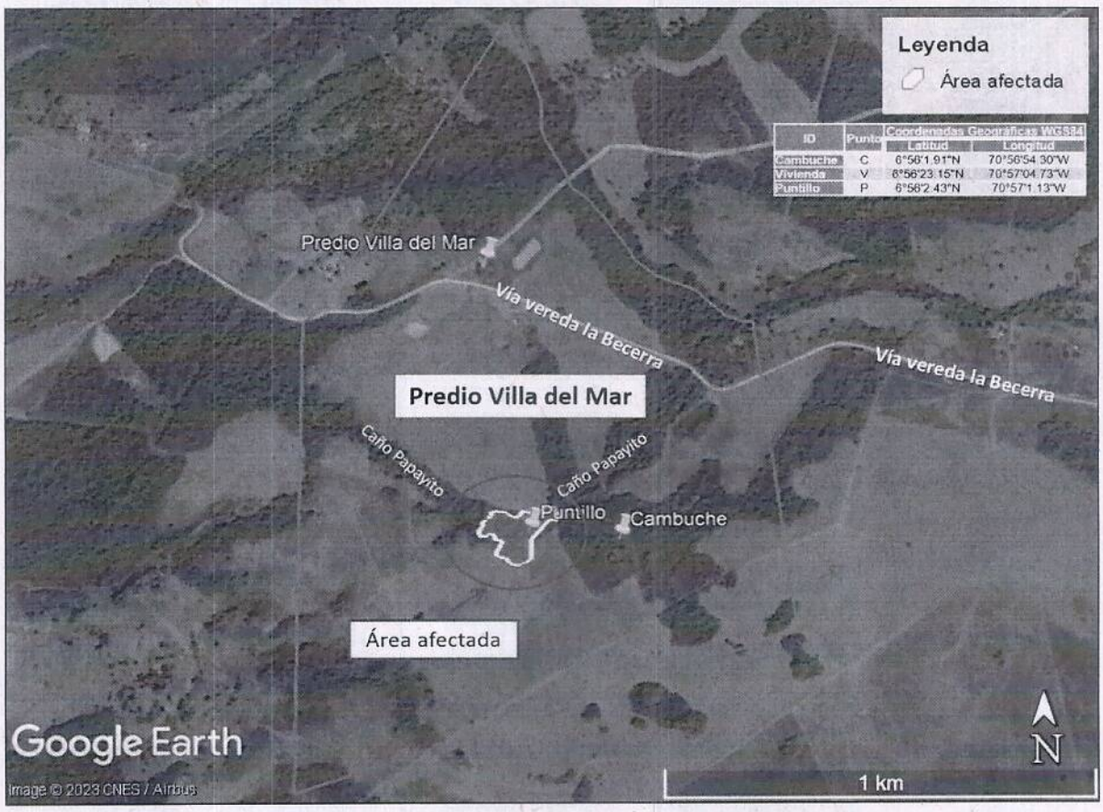


Imagen 1. *Área verificada durante el desarrollo de la visita técnica realizada el 1/03/2023 al interior del predio Villa del Mar, vereda La Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: Google Earth Pro, 2023 – Modificado por el autor. Fecha de la imagen: 1/03/2020.*

2.3. Observaciones de la visita técnica

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0078 de fecha 15 de septiembre de 2022, se practicó la respectiva visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 1 de marzo de 2023.

En el recorrido, se accedió a una vivienda rustica con estructura en madera, techo de zinc y revestida con "tela verde", ubicada al interior del predio Villa del Mar, en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en donde se encontraba la ciudadana colombiana SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083, quien manifestó que desde agosto de 2022 se encuentra al interior de dicho predio, en compañía de sus hijos menores de edad y de su pareja sentimental, correspondiente al ciudadano colombiano MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853, ejerciendo actividades de siembra de plántulas de Tabaco (Nicotiana tabacum) con el objeto de cosechar posteriormente las hojas para la elaboración de la lejía o jalea con la que se elabora el producto de consumo denominado Chimó llanero; siendo contratados o en sociedad para esa actividad por su hermano, identificado como JAIME HERNADO MARQUEZ RIAÑO con C.C. 1.007.167.732 de Arauca, quien al parecer reside en otra vereda del municipio de Arauca y fue contactado telefónicamente para que se presentara al sitio.

En el lugar de los hechos, se procedió a realizar el desplazamiento a las áreas indicadas de siembra; estando allí se comprobó la veracidad de los hechos denunciados, evidenciando acciones de tala raza y quemas aisladas de un número indeterminado de árboles de las especies Lechero (Sapium glandulosum (L.) Morong.), Hobo (Spondias mombin L.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Caujaro o Candelero (Cordia tetrandra Aubl.), Higuerón (Ficus insipida Willd.), entre otras especies de carácter nativo, en un área total de 1,3 Hectáreas aproximadamente, que hacen parte de la zona de protección de un afluente del caño Papayito.

El producto de la acción de tala se encontró disperso en el área afectada, en un estado de transformación primaria, correspondiente a madera rolliza de diámetros de corte que oscilan entre los 18 a 80 cm, en donde los árboles presentaban entre los 9 a 16 metros de altura total aproximadamente.

Se observó, que en aproximadamente media hectárea (0,5 Has) del área verificada con acciones de tala, se realizó el establecimiento o siembra de plántulas de Tabaco (Nicotiana tabacum) y en el área restante talada, correspondiente aproximadamente a cero coma ocho hectáreas (0,8 Has) se evidencian procesos de regeneración natural en donde los árboles talados y sus residuos se encuentran dispersos en el área; igualmente en la zona intervenida se encontró un "puntillo" para la extracción de agua subterránea que al parecer es usado para labores de riego y calderas; el cual al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento.

Las coberturas afectadas poseen características de Bosque denso bajo inundable (3.1.1.2.2) y de Herbazal denso inundable no arbolado (3.2.1.1.2.1); que según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia[1], la primera cobertura en mención, corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo, y con altura del dosel entre 5 y 15 metros y que se encuentra localizada en las franjas adyacentes a los cuerpos de agua (lóticos), las cuales corresponden principalmente a las vegas de divagación y llanuras de desborde con procesos de inundación periódicos con una duración superior a dos meses; por otra parte, la otra cobertura vegetal indicada: Corresponde a aquellas superficies dominadas por vegetación natural herbácea, en suelos permanentemente sobresaturados, que durante los periodos de lluvia pueden estar cubiertos por una lámina de agua. Puede presentar algunos elementos arbóreos en forma de parches o matas de monte y áreas con comunidades de palmas, dispersos, y que pueden estar rodeados de áreas de bosques riparios.

[1] *IDEAM, 2010. Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia Escala 1:100.000. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Bogotá, D. C., 72p.*



Foto 1. *Vivienda rustica con estructura en madera, techo de zinc y revestida con "tela verde", ubicada al interior del predio Villa del Mar, en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*

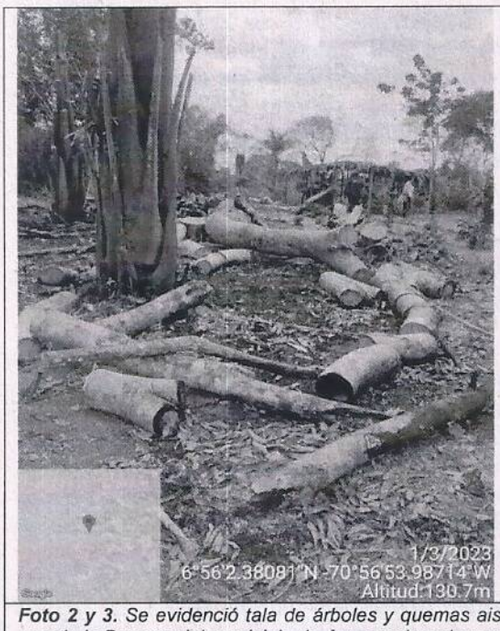




Foto 2 y 3. *Se evidenció tala de árboles y quemas aisladas de especies de flora nativa al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*





Foto 4 y 5. *Se evidenció tala de árboles, de especies de flora nativa, en donde se realizó el establecimiento de un cultivo de Tabaco, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*





Foto 6 y 7. *Se evidenció tala de árboles, de especies de flora nativa, en donde se realizó el establecimiento de un cultivo de Tabaco, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

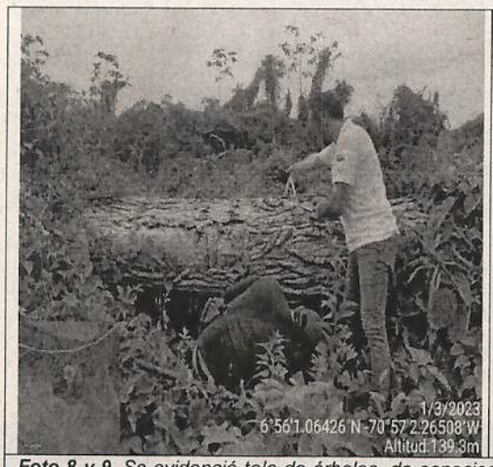




Foto 8 y 9. *Se evidenció tala de árboles, de especies de flora nativa, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*





Foto 10 y 11. *Se evidenció tala de árboles, de especies de flora nativa, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*





Foto 12 y 13. *Se evidenció tala de árboles, de especies de flora nativa, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*





Foto 14 y 15. *Se evidenció tala de árboles de especies de flora nativa, y sus residuos dispersos al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*



Foto 16. *Se evidenció un "puntillo" para la extracción de agua subterránea, al parecer para labores de riego del cultivo de Tabaco, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*



Foto 17. *Se evidenció calderas, para la producción de la lejía o jalea con la que se elabora el producto de consumo denominado Chimó llanero, al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*



Foto 18. *Entrevista al ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO quien confesó ser el autor intelectual de la actividad de tala evidenciada al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca*

Así mismo, se verificó que, para la ejecución de la actividad de tala, no se contó con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal por parte de Corporinoquia. De acuerdo con lo establecido por el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"; igualmente no se cuenta con permiso de emisión atmosférica para la quema controlada en la preparación del suelo rural en actividades agrícolas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del mencionado Decreto; destacando que la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora está prohibida en el territorio nacional, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la norma Ibídem.

Culminado el recorrido, al sitio arribó el ciudadano colombiano JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO; quien, al indagarle por lo acontecido respecto a las acciones de tala evidenciadas, manifestó que efectivamente desde agosto de 2022, retornó al sitio y contrató personal para realizar la tala y adecuación del terreno para establecimiento de cultivo de Tabaco, y cultivo de Plátano; señalando que este último cultivo lo pretende establecer en la otra área talada, adyacente al cultivo de tabaco.

Es de señalar que el ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO identificado con C.C. 1.007.167.732 de Arauca, está vinculado en el proceso sancionatorio ambiental N° 700.32.7.21-019 "por tala raza de un número indeterminado de individuos forestales de las especies Guarataro (Vitex orinocensis), Trompillo (Guarea guidonia), Yarumo (Cecropia peltata), Laurel (Nectandra sp), Lechero (Sapium glandulosum), Hobo (Spondias mombin), Ceiba Tolua (Pachira quinata), y Cedro (Cedrela odorataen en dos sectores de 2,94 Hectáreas y 1,1 Hectáreas respectivamente, para un total de 4,04 Has de cobertura vegetal secundaria alta, en una zona de uso de restauración, para el establecimiento de cultivo de Tabaco al interior del predio Villa del Mar, en la vereda La Becerra, municipio de Arauca, departamento de Arauca"; hechos que sucedieron en agosto del año 2020, reincidiendo en la conducta en agosto de 2022.

El predio Villa del Mar, en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca, es objeto de disputa de titularidad entre la ciudadana CARMEN HELENA CALDERÓN MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía N° 24.241.625 y el ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.030, a través de demanda de restablecimiento del bien inmueble, ante un juzgado del municipio de Arauca.

Es de resaltar que los árboles que fueron objeto de quemas aisladas y tala, generaban bienes y servicios ambientales, ofrecían oxígeno y contribuían a regular los ciclos de carbono, nitrógeno y otros elementos vitales; a purificar el aire al absorber dióxido de carbono (CO_2), a regular las dinámicas microclimáticas de la atmósfera inferior y de las lluvias (generaban sombra y mantenían la humedad); regulaban la velocidad, temperatura y humedad de los vientos, filtrando masas de aire y reteniendo contaminantes; contribuyendo a la protección, formación y regeneración de suelos fértiles; protegían al suelo de procesos erosivos, causados por la lluvia, el viento, etc.

La cobertura arbórea, en especial la que se ubica en las rondas hídricas, regulan el agua que se capta en el proceso del ciclo hidrológico, contribuye a prevenir y mitigar sequias hidrogeológicas y climáticas; igualmente, contribuye a prevenir desbordamientos e inundaciones, mitigando y reduciendo sus efectos; los bosques ofrecen diversos sistemas para el hábitat, refugio, alimento e intercambio de materia y energía sustentante para la biodiversidad local; y por su integración en el paisaje, aportan motivación cultural y espiritual.

En las actividades de tala se dejaron muchos residuos muertos que pueden ser a un futuro, foco de enfermedades y plagas. Junto con el cambio climático, la tala de coberturas boscosas favorece la aparición y propagación de especies invasoras, que aumentan los disturbios en las dinámicas del ecosistema.

En relación con lo anterior, se considera que las acciones de tala raza y quemas aisladas de un número indeterminado de árboles de las especies Lechero (Sapium glandulosum (L.) Morong.), Hobo (Spondias mombin L.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Caujaro o Candelero (Cordia tetrandra Aubl.), Higuerón (Ficus insipida Willd.), entre otras especies de carácter nativo, en un área de 1,3 Hectáreas aproximadamente generan impactos en los componentes de flora, fauna, paisaje, suelo y agua superficial.

3. VERIFICACIÓN DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL Y REVISIÓN DOCUMENTAL

3.1. Revisión Cartográfica

De acuerdo a la revisión de la cartografía rural contemplada en la formulación de usos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca, concertado ambientalmente con Corporinoquia y aprobado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015; las áreas en las cuales se ejerció la actividad ilícita de tala y quemas aisladas de árboles de especies nativas, corresponden a un área de 0,7 Has de zona de restauración con uso puntual de Restauración ecológica y ambiental, que está encaminada al restablecimiento de las condiciones naturales de los ecosistemas que por su uso han venido en detrimento de su biodiversidad por procesos de degradación natural o antrópica.

La otra área afectada corresponde a 0.6 Has de zona de protección de significancia ecosistémica, encaminadas a garantizar la conservación y mantenimiento de bienes y servicios ambientales y actividades producto de intervención humana con énfasis en los valores intrínsecos e histórico culturales, además de las áreas que presentan alto riesgo por amenazas o riesgos naturales o condiciones de insalubridad.

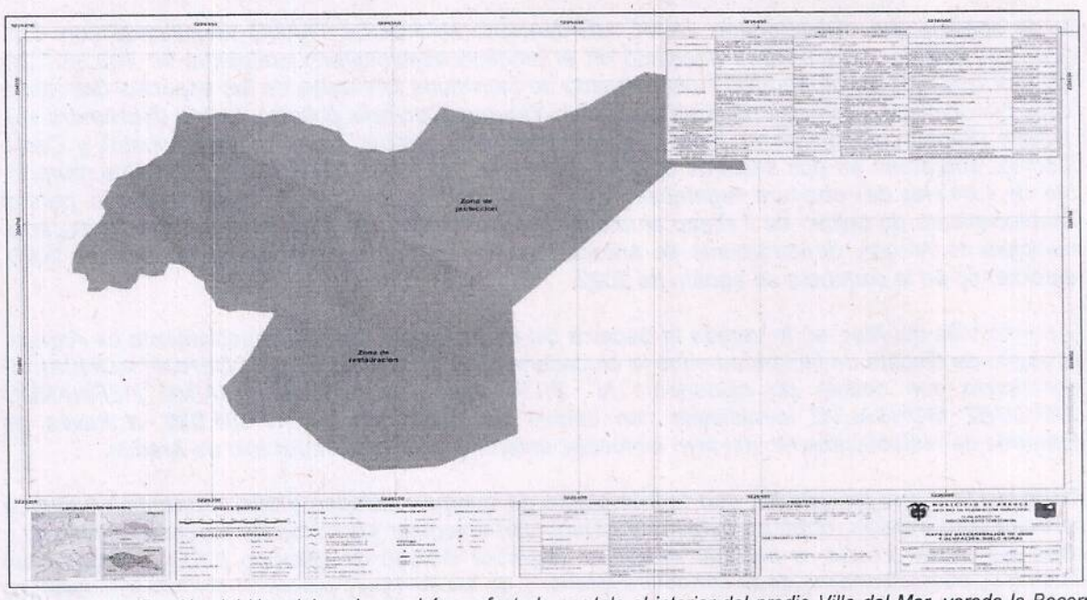


***Imagen 2.** Verificación del Uso del suelo en el área afectada por tala al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: Mapa 03-PBOT-ARA-F-RUR-USO-062015, PBOT Arauca.*

En la siguiente tabla se describen los diferentes usos de suelo para el área verificada con acciones de tala al interior del predio Villa del Mar en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca:

Uso	Uso Principal	Uso Compatible	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Zona de Restauración	Protección, conservación y restauración de los ecosistemas	• Preservación del bosque protector, regulación de caudales • Rehabilitación y restauración ecológica con sistemas agroforestal, agrosilvopastoriles, silvopastoriles. • Conservación de suelos, agricultura tradicional	• Agricultura Semi intensivos y mecanizada. • Ecoturismo	Todos los usos que atenten contra el uso principal
Zona de Protección	Protección y conservación de los ecosistemas	• Preservación del bosque protector, • Rehabilitación y restauración ecológica con especies nativas (flora y fauna), • Recreación pasiva, ecoturismo • Producción agrícola tradicional	• Usos productivos • Agropecuarios semiintensivos • Investigación científica controlada	Todos los demás usos que atenten contra el uso principal

Tabla 3. *Uso formulado y ocupación del suelo rural de la zona de verificación de las acciones de tala al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: Mapa 03-PBOT-ARA-F-RUR-USO-062015, PBOT Arauca.*

De acuerdo a la zonificación hidrográfica del IDEAM 2013, el área afectada por tala se encuentra en el área hidrográfica del Orinoco, zona hidrográfica de Arauca, subzona hidrográfica Directos del Río Arauca.



Imagen 3. *Zonificación hidrográfica del área con acciones de tala al interior del predio Villa del Mar, vereda La Becerra, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: IDEAM, 2013.*

Verificación de condición de amenaza de especímenes de flora:

Por otra parte, se efectuó la respectiva verificación del estado de conservación de los especímenes de flora talados; de acuerdo a los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera", se determina que las especies Lechero (Sapium glandulosum (L.) Morong.), Hobo (Spondias mombin L.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Caujaro o Candelero (Cordia tetrandra Aubl.), Higuerón (Ficus insipida Willd.) NO se encuentran registradas en alguna categoría de amenaza.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0078 de fecha 15 de septiembre de 2022, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 1 de marzo de 2023, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

- *Al interior del predio rural denominado Villa del Mar, identificado con Código Predial Nacional N° 81001000100000006002200000000, ubicado en la vereda la Becerra, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en un área de una coma treinta hectáreas (1,3 Has) especificadas en las coordenadas registradas en la tabla 4 del presente concepto técnico, se evidenció actividades de tala raza y quemas aisladas de un número indeterminado de árboles de especies nativas, afectando las coberturas vegetales de Bosque denso bajo inundable y de Herbazal denso inundable no arbolado, en dónde 0,61 Has se ubican en zona de protección de un afluente hídrico del caño Papayito, efectuando el establecimiento de un cultivo de Tabaco (Nicotiana tabacum) en un área de 0,5 Has aproximadamente, con el objeto de cosechar posteriormente las hojas para la elaboración de la lejía o jalea con la que se elabora el producto de consumo denominado Chimó llanero.*

- *En el área afectada, se lograron identificar algunas especies de flora arbórea, tales como Lechero (Sapium glandulosum (L.) Morong.), Hobo (Spondias mombin L.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Caujaro o Candelero (Cordia tetrandra Aubl.), Higuerón (Ficus insipida Willd.); de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", estas especies NO se encuentran en el listado de especies silvestres amenazadas.*

- *Las actividades realizadas y evidenciadas en el lugar de los hechos, no se encuentran autorizadas ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringen las disposiciones establecidas en el Libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, y las disposiciones que rigen el ordenamiento territorial ambiental del municipio de Arauca en el área afectada ambientalmente.*

- *Los presuntos responsables de los hechos evidenciados, corresponden al ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO identificado con cédula de ciudanía N° 1.006.456.083, quien indicó que vive en otro sitio cercano, sin embargo, no otorgó dirección de residencia pero si el contacto telefónico, el cual corresponde al celular 3143915543; y manifestó que desde agosto de 2022, retornó al predio Villa del Mar en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca y contrató personal para realizar la tala y adecuación del terreno para establecimiento de cultivo de Tabaco, y posterior cultivo de Plátano. Por otra parte, se encuentran la ciudadana MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con cédula de ciudanía N° 1.116.808.853 y su pareja sentimental SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con cédula de ciudanía N° 1.006.456.083, quienes indicaron residir en el lugar y ser contratados o trabajar en sociedad con su familiar, para la actividad de siembra de Tabaco al interior del predio Villa del Mar en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

- *El ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO identificado con C.C. 1.007.167.732 de Arauca, está vinculado en el proceso sancionatorio ambiental N° 700.32.7.21-019 "por tala raza de un número indeterminado de individuos forestales de las especies Guarataro (Vitex orinocensis), Trompillo (Guarea guidonia), Yarumo (Cecropia peltata), Laurel (Nectandra sp), Lechero (Sapium glandulosum), Hobo (Spondias mombin), Ceiba Tolua (Pachira quinata), y Cedro (Cedrela odorataen en dos sectores de 2,94 Hectáreas y 1,1 Hectáreas respectivamente, para un total de 4,04 Has de cobertura vegetal secundaria alta, en una zona de uso de restauración, para el establecimiento de cultivo de Tabaco al interior del predio Villa del Mar, en la vereda La Becerra, municipio de Arauca, departamento de Arauca"; hechos que sucedieron en agosto del año 2020, reincidiendo en la conducta en agosto de 2022.*

- *El predio Villa del Mar, en la vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca, es objeto de disputa de titularidad entre la ciudadana CARMEN HELENA CALDERÓN MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía N° 24.241.625 y el ciudadano JAIME HERNANDO MARQUEZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.030, a través de demanda de restablecimiento del bien inmueble, ante un juzgado del municipio de Arauca. En este sentido, es de aclarar que esta Autoridad Ambiental no tiene competencia para efectuar acciones de desalojo y dicha actuación no está contemplada en las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 que rige el proceso sancionatorio ambiental; se recomienda por tanto a los interesados a que adelante las respectivas diligencias ante las autoridades competentes para que cese la perturbación a la propiedad, si existe lugar a ello.*

- *Se determina que la actividad de tala y quema ilícitas realizadas, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, en el suelo, en la atmósfera y agua superficial, en los usos del territorio y en el paisaje, que conllevan a la remoción y fragmentación de comunidades vegetales, a la disminución de fuentes alimenticias, desplazamiento y modificación del hábitat de las especies faunísticas, a la pérdida de nutrientes del suelo, la alteración de la cubierta terrestre y de la dinámica de las fuentes hídricas superficiales, a la modificación del clima, al deterioro y alteración del paisaje y a cambios de usos del suelo por actividades de agricultura en zonas de protección y significancia ecosistémica.*

- *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

- *Para determinar la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, se deberá proceder a consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se pueda encontrar información socioeconómica específica, en instituciones como Instrumentos Públicos, DANE, DIAN, Registraduría Nacional, y empresas de servicios públicos domiciliarios, con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa en dicha etapa procesal y para cotejar que el Nivel SISBEN registrado se relacione con la capacidad socioeconómica real de los presuntos infractores.*

- *Se recomienda al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, imponer a los presuntos infractores el establecimiento de una medida de restauración que permita que el sistema degradado recupere sus servicios ecosistémicos.*

- *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 1 de marzo de 2023 al área afectada con acciones de tala al interior del predio Villa del Mar, vereda la Becerra del municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso.*

- *Conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, se remite el presente Concepto Técnico y Contravención No. 700.13.1.22-0078 al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental." (sic).*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en los términos, prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que al tenor literal establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo descrito en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 de 11 de marzo de 2023, se logró determinar como presuntos infractores ambientales a los señores JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.167.732 de Arauca, MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853 y contra la señora SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 de 11 de marzo de 2023, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.167.732 de Arauca, MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853 y contra la señora SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083, por realizar acciones de tala raza y quemas aisladas en el predio Villa del Mar, en la vereda la Becerra del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, de un número indeterminado de árboles de las especies Lechero *(Sapium glandulosum (L.) Morong.),* Hobo *(Spondias mombin L.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Caujaro o Candelero (Cordia tetrandra Aubl.),* Higuerón *(Ficus insipida Willd.),* entre otras especies de carácter nativo, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental, en un área total de 1,3 Hectáreas aproximadamente, que hacen parte de la zona de protección de un afluente del caño Papayito, representando (0,5 Has) hectáreas del área talada para la siembra de plántulas de Tabaco (*Nicotiana tabacum).*

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.167.732 de Arauca, MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853 y contra la señora SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.167.732 de Arauca, MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853 y contra la señora SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 del 29 de 11 de marzo de 2023, que estará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 700.32.7.23-0024

AUTO No. 700.6.23 0151 ***FECHA*** 23 MAR 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores JAIME HERNANDO MARQUEZ RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.007.167.732 de Arauca, MOISÉS CÁCERES LEÓN identificado con C.C. 1.116.808.853 y contra la señora SAIDA IRALI MARQUEZ RIAÑO identificada con C.C. 1.006.456.083, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el presente auto administrativo y el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0058 del 29 de 11 de marzo de 2023, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Arauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Mónica Andrea Moreno Galvis

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.